

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA****RESOLUCIÓN****POR MEDIO DE LA CUAL SE RECTIFICA UN ERROR FORMAL Y OTRAS DISPOSICIONES**

La Secretaria de Suministros y Servicios del Departamento de Antioquia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 y los Decretos Departamentales 2020070000007 de 2020 y 2021070000528 de 2021, aclarado mediante Decreto 2023070002606 de 2023.

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución S2022060357890 del 24/10/2022 se resolvió declarar justificada la modalidad de contratación directa por la cual consagra en el literal c) numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, para constituir servidumbre de acueducto mediante escritura pública en favor de Empresas Públicas E.S.P., sobre los inmuebles de propiedad del Departamento de Antioquia, identificados con las matrículas inmobiliarias 01N-5484758, 01N-5484759, 01N-5484760 y 01N-5484762

Que haciéndose una lectura de la Resolución mencionada se advierte; *"Teniendo en cuenta las características del contrato de comodato y la naturaleza jurídica de las entidades contratantes, la modalidad de contratación correspondiente es la contratación directa contemplada en el literal c) numeral 4° del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011, el cual establece que será procedente la contratación directa a través del contrato interadministrativo, siempre y cuando las obligaciones del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la Ley o en sus reglamentos"*.

Que al entrar a plasmar la lectura del párrafo anterior se evidencia error involuntario de transcripción en la parte motiva de la resolución y se erra en dicha escritura. **"CONTRATO DE COMODATO"**. Discrepancia que se presta para confusión siendo correcto **CONTRATO DE SERVIDUMBRE**.

Que, en este orden de ideas, una vez identificado el yerro incurrido y ante la posibilidad de que se presenten confusiones con arreglo en lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 que dispone, *"En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto"*. Lo anterior, en observancia a los principios que regulan la Función administrativa, consagrados en



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

RESOLUCIÓN

el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, especialmente en virtud del principio de eficacia, a través del cual las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que la corrección aclaratoria que habrá de disponerse en el presente acto no constituye una irregularidad de carácter procedimental ni sustancial que afecte la decisión contenida en el mismo, conforme a la facultad legal para la aclaración o corrección de un acto administrativo válido, que se admite frente a aquellos errores simplemente formales sean de escritura, aritméticos, de transcripción u omisión de palabras para mejor claridad en el mismo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Corregir de oficio la Resolución S2022060357890 del 24 de octubre de 2022 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA UN PROCESO DE CONTRATACIÓN DE SELECCIÓN DIRECTA*, y que al entrar a plasmar la palabra correcta error involuntario de transcripción en la parte motiva de la resolución en mención.

ARTICULOSEGUNDO: En lo demás se mantendrá la decisión vigente y sin modificación alguna, en tanto el acto administrativo se expidió en legal forma, razón por la cual el error netamente formal, no afecta su nacimiento a la vida jurídica, ni su eficacia y oponibilidad.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

RESOLUCIÓN

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto no procede recurso por vía administrativa de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARILUZ MONTOYA TOVAR
Secretaria de Suministros Y Servicios

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Claudia Patricia Mesa González / P.U / Dirección Bienes y Seguros		
Revisó:	María Paulina Murillo Peláez		
Revisó:	José Fernando Jaramillo Vásquez / Director Bienes y Seguros		
Revisó y Aprobó:	Alexander Mejía Román / Subsecretario Cadena de Suministros		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma (Circular K2016090001053 de 2016 y 201809000452 de 2018).